

1982, de la que se deduce que si hubieran sido presentadas en Registro de la Propiedad las escrituras de venta al mismo tiempo que la compra, se podría haber probado el carácter privativo del dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.346 y siguientes del Código Civil, 1, 3, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, 1 de la Ley del Notariado, 94 y 95 del Reglamento Hipotecario y 1 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de 13 de septiembre de 1926 y de 4 de mayo de 1978:

1. Adquirido por persona casada bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales un bien inmueble por título de compraventa, se pretende su inscripción registral con el carácter privativo en virtud de la manifestación del adquirente de que el precio, confesado recibido, fue satisfecho con el importe procedente de la venta, cinco meses antes, de un bien privativo suyo, el precio de ésta aparece, igualmente, según la escritura respectiva, como confesado recibido.

2. Dada la específica naturaleza del procedimiento registral en el que no cabe el desenvolvimiento de la prueba en forma contradictoria ni se concede al Registrador las amplias facultades de apreciación de que goza el Juez en los procesos declarativos, y habida cuenta del alcance *erga omnes* de la presunción de ganancialidad, de la trascendencia sustantiva de los pronunciamientos registrales, de la presunción de su exactitud a todos los efectos legales (artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria) y del rigor de los mecanismos para su rectificación, la inscripción como privativos de los bienes adquiridos por persona casada bajo el régimen de gananciales exige que se acrediten por medios fehacientes (artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 95, 2.º, del Reglamento Hipotecario) todas las circunstancias que con arreglo a los artículos 1.346 y siguientes del Código Civil, y según las hipótesis determinen aquel carácter.

3. En el presente caso no puede estimarse que la naturaleza privativa de la contraprestación interviniente en la segunda venta venga avalada por la fe pública notarial (artículos 1 de la Ley del Notariado y 1 del Reglamento Notarial) que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se extiende a la veracidad intrínseca de las declaraciones que los particulares hagan en la escritura pública. La ausencia de la prueba documental pública viene evidenciada por: a) Las dificultades que la esencial fungibilidad del numerario con que se pagó el precio plantea a la demostración en ese caso del carácter privativo; b) el carácter «confesado recibido» del precio estipulado en la primera de las operaciones realizadas, pues ello impide considerar suficientemente acreditado el ingreso de la cantidad correspondiente en el patrimonio del ahora adquirente, y c) la posible verificación, durante el tiempo intermedio, de otros actos dispositivos sobre dicha cantidad que la hubiesen agotado o disminuido de tal modo que no pudiera cubrir el precio estipulado en la operación calificada, posibilidad que ni siquiera se ha pretendido desvirtuar. En consecuencia, pese a la invocación del comprador el asiento registral ha de practicarse en los términos hoy posibles, es decir, a nombre del cónyuge adquirente, con carácter presuntivamente ganancial (cfr. artículo 94 del Reglamento Hipotecario), sin perjuicio de consignar, en su día, el carácter privativo si se presenta justificación suficiente, o confesión por el consorte, de la privatividad (cfr. artículo 95-6 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—El Director general, Cándido José Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29338 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Editorial Cantabria, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de

inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de industrias de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO Relación de empresas

Razón social	Proyecto
1. «Editorial Cantabria, S. A.»	Sanander.
2. «Encuadernación Huertas, Sociedad Limitada»	Fuenlabrada (Madrid).
3. «Gráficas J. Girones, S. A.»	Barcelona.
4. «Gráficas Zenit, S.A.L.»	Madrid.
5. «Grinver»	San Juan Despi (Barcelona).
6. «Grup-3, S. A.»	Barcelona.
7. «Industrial Sagarra, S. A.»	Breda (Gerona).
8. «Novotecn, S. A.»	Badalona (Barcelona).
9. «Nuevo Servicio Gráfico, Sociedad Anónima»	Madrid.